

## consultas jurídicas

Carmen Perona  
Abogada de CC.OO.

# Interinos y excedencias

¿Un docente interino puede acogerse a la excedencia por cuidado de hijos?

**M.M.M. Palencia**

El artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) establece el derecho de los funcionarios de carrera a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza, como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

Los funcionarios de carrera en esta situación tienen derecho a la reserva del puesto de trabajo desempeñado durante, al menos, dos años y el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

La fecha de comienzo del período de excedencia para cuidado de hijos se inicia cuando, a solicitud del funcionario, se concede el pase a la indicada situación. A partir de ese momento debe iniciarse el cómputo de los dos años, durante los cuales el funcionario tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo. Los dos primeros años del período de excedencia se entiende que se refieren a años naturales, sin que dicho plazo se interrumpa aún cuando el funcionario interesado cese en la situación de excedencia y reingrese al servicio activo y, con posterioridad, si no han transcurrido los tres años desde el momento del nacimiento del hijo, solicite pasar de nuevo a la situación de excedencia.

Asimismo, el artículo 10.5 del EBEP indica que a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Este tipo de excedencia, tan ligado a la conciliación de la vida familiar y laboral, ha determinado su concesión independientemente de la relación de trabajo existente, incluso cuando los preceptos legales antes mencionados determinan que la situación administrativa que nos ocupa sólo puede reconocerse a los funcionarios de carrera, por cuanto que los beneficios derivados de ella –derecho a la reserva del puesto de trabajo, derechos pasivos y consolidación de grado- no pueden disfrutarse por los funcionarios interinos.